



Recurso nº 1028/2016 C.A. de la Región de Murcia 86/2016

Resolución nº 2/2017

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 13 de enero de 2017

VISTO el recurso interpuesto por D. Carlos Alonso Alcázar, en representación de la mercantil "CORSYS DE SEGURIDAD, S.A.", contra el Pliego de cláusulas rector de la licitación del acuerdo marco de adopción de tipo de los servicios de seguridad y control de accesos de la Administración General de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y sus Organismos autónomos a prestar por empresas de seguridad privada, tramitado por la Consejería de Hacienda y Administración Pública de la mencionada Comunidad Autónoma con nº expediente 9499/2015, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. Con fecha de 25 de octubre de 2016, se publicó en el Boletín Oficial de la Región de Murcia el anuncio de la licitación, por parte de la Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Región de Murcia, del acuerdo marco de adopción de tipo de los servicios de seguridad y control de accesos de la Administración General de dicha Comunidad Autónoma y sus Organismos autónomos a prestar por empresas de seguridad privada (nº expediente 9499/2015).

Consta, igualmente, publicado el anuncio en el Perfil del Contratante de la Comunidad Autónoma en la misma fecha del 25 de octubre de 2016.

El plazo de presentación de ofertas expiraba a los 15 días naturales de la publicación del anuncio.

Segundo. El objeto del acuerdo marco es definido en el apartado 2.1.1. del Pliego de cláusulas, en el que se lee:

<<El presente procedimiento de licitación tiene por objeto homologar, mediante un acuerdo marco, la prestación de los servicios de seguridad y control de accesos por parte de empresas de seguridad privada, en diversos edificios y recintos de la Administración General de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (en adelante, CARM) y sus Organismos Autónomos (en adelante, OOAA), así como los de espectáculos, certámenes, exposiciones, conciertos, convenciones y cualquier tipo de acto organizado por los mismos.

[...]

A los efectos de lo previsto en el artículo 198 del TRLCSP, el acuerdo marco comprenderá la determinación de las empresas de seguridad homologadas, los precios unitarios homologados, que tendrán el carácter de máximos en la adjudicación de los contratos basados, así como el precio hora adicional por uso de vehículos y otras condiciones generales de la prestación del servicio, así como los términos básicos a los que habrán de ajustarse los contratos que se deriven del acuerdo marco.

Por parte de los órganos de contratación de las entidades destinatarias del acuerdo marco se tramitarán y formalizarán los correspondientes contratos basados, mediante el procedimiento previsto en el apartado 4 del artículo 198 TRLCSP.

[...]

El presente acuerdo marco y los contratos basados de éste no estarán sujetos a regulación armonizada, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1.b del artículo 16 del TRLCSP.

Los servicios objeto del presente acuerdo marco están incluidos en la Categoría 23 “Servicios de Investigación y seguridad, excepto los servicios de furgones blindados” (Anexo II del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público).

La codificación de los servicios correspondiente a la nomenclatura de la clasificación estadística de productos por actividades (CPA) en la Comunidad Europea es:

CPA: 80.1 (servicios privados de seguridad) y 80.10.12 Servicios de guardas de seguridad.

La codificación de los servicios correspondiente a la nomenclatura Vocabulario Común de Contratos (CPV) es la siguiente:

CPV: 79710000-4 (Servicios de seguridad), 79711000-1 (Servicios de vigilancia y sistemas de alarma), 79713000-5 (servicios de guardias de seguridad) y 79714000-2 (servicios de vigilancia).>>

Tercero. Por su parte, el apartado 3 del Pliego de Prescripciones Técnicas detalla las condiciones mínimas que deben satisfacer los servicios de seguridad objeto del acuerdo marco. En concreto, en el apartado 3.1, intitulado “Servicios a contratar”, se lee:

<<La acción protectora tendrá carácter preventivo y se ejercerá mediante la realización de los servicios de vigilancia y protección de personas, bienes, edificios, dependencias e instalaciones de la Administración General de la CARM sus OO.AA. y entes adheridos, así como los de espectáculos, certámenes, exposiciones, conciertos, convenciones y cualquier tipo de acto organizado por los mismos, mediante vigilantes de seguridad sin arma o, en casos extraordinarios, con arma, comprendiendo:

- 1. Vigilancia, control y protección de carácter general sobre edificios, dependencias e instalaciones.*
- 2. Protección de personas y bienes.*

3. *Control de accesos a edificios, instalaciones y dependencias, según las instrucciones que se impartan por la Administración.*
4. *Redacción y entrega del Informe diario de Seguridad, en el que se reflejará cualquier incidencia o avería que se produzca.*
5. *Revisión de correspondencia, paquetería, mercancías, etc., con los medios técnicos o manuales que se determinen.*
6. *Control de entrada y salida de maquinaria, mobiliario y demás bienes, evitando su salida sin la autorización del Departamento correspondiente.*
7. *Evitar la comisión de actos delictivos o infracciones, obrando en consecuencia.*
8. *La puesta inmediata a disposición de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, de los delincuentes en relación con el objeto de su protección, conforme a la normativa correspondiente.*
9. *Custodia de llaves y entrega de las mismas a las personas autorizadas.*
10. *Inspección periódica de instalaciones y dependencias.*
11. *Manipulación de los medios y material de seguridad del que dispongan los Centros.*
12. *Control y manejo de los sistemas de seguridad existentes en las instalaciones objeto del contrato.*
13. *Participación, bajo las indicaciones de la Administración, en los Planes de Emergencia y Evacuación establecidos.*
14. *Comunicación inmediata al responsable del contrato de aquellas incidencias relevantes por su gravedad o características, conforme al procedimiento que establezca la Administración. [...].>>*

Cuarto. El plazo de vigencia del acuerdo marco es de dos años, siendo susceptible de prórrogas de plazo igual o inferior, sin que la duración total pueda exceder de cuatro años.

Quinto. El valor estimado del acuerdo marco asciende a 11.465.730'80 €.

Sexto. La cláusula 2.2.6.1 del Pliego, referida a la documentación que deben incluir los licitadores en el sobre nº 1, previene en su inciso 10º:

<<10º Cumplimiento de las normas de garantía de la calidad/de gestión seguridad y salud en el trabajo: las empresas licitadoras deberán presentar copia compulsada del certificado vigente de la empresa, expedido por un organismo independiente, acreditativo del cumplimiento de las siguientes normas o equivalentes:

- *UNE-EN-ISO 9001 de Sistemas de Gestión de Calidad*
- *OHSAS 18001 del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo.>>*

Séptimo. Presentaron oferta al acuerdo marco las siguientes empresas:

- "PROTECCIÓN Y SEGURIDAD TÉCNICA, S.A."
- "SALZILLO SEGURIDAD, S.A."
- "VIGILANTES ASOCIADOS AL SERVICIO DE BANCA Y EMPRESAS VASBE, S.L."
- "VIGILANT, S.A."
- "EULEN SEGURIDAD, S.A."
- "SURESTE SEGURIDAD, S.L."
- "SECURITAS SEGURIDAD ESPAÑA, S.A."
- "GRUPO CONTROL EMPRESA DE SEGURIDAD, S.A."
- "CASTELLANA DE SEGURIDAD, S.A.U."

Octavo. El 27 de octubre de 2016, tuvo entrada en el Registro de la Consejería de Hacienda y Administración Pública escrito formulado en nombre de "CORSYS DE SEGURIDAD, S.A." en el que se anunciaba la interposición del recurso especial en materia de contratación contra el Pliego de cláusulas del contrato aludido.

Noveno. El 2 de noviembre de 2016, tuvo entrada en el Registro electrónico del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas el anunciado recurso especial, siéndole asignado el nº 1028/2016.

Décimo. El 10 de noviembre de 2016, la Secretaria del Tribunal, por delegación de éste, resolvió conceder la medida provisional consistente en la suspensión del expediente de

contratación de conformidad con lo establecido en los artículos 43 y 46 del TRLCSP, *defiriendo su levantamiento a la resolución del mismo.*

Undécimo. El expediente, junto con el informe del órgano de contratación, fue recibido en este Tribunal el 16 de noviembre de 2016.

Duodécimo. El 17 de noviembre de 2016, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los licitadores concurrentes, señalando un plazo de cinco días para presentar las alegaciones que estimaran oportunas, habiendo evacuado el trámite las mercantiles "SALZILLO SEGURIDAD, S.A." y "GRUPO SURESTE SEGURIDAD, S.L." mediante sendos escritos presentados los días 21 y 24 de noviembre de 2016, respectivamente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. Este Tribunal es competente para resolver el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante, citado como TRLCSP), 10 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC). y en el Convenio suscrito al efecto el 4 de octubre de 2012 entre la Administración General del Estado y la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (BOE de 21 de noviembre de 2012), y prorrogado el 20 de octubre de 2015 (BOE 11 de noviembre de 2015).

Segundo. Pese a que no ha sido planteado por el órgano de contratación, este Tribunal ha de analizar con carácter previo la legitimación de la recurrente para impugnar los Pliegos rectores de la convocatoria, al tratarse de una cuestión de orden público de la que depende la admisión a trámite del recurso (cfr.: artículo 22.1.2º RPERMC y Resoluciones 547/2016).

A este respecto, el Tribunal entiende que "CORSYS DE SEGURIDAD, S.A." se encuentra legitimada para interponer el recurso pese a que, según se ha indicado en el relato de

hechos precedente (cfr.: antecedente de hecho séptimo), no ha llegado a presentar efectivamente su oferta a la licitación del acuerdo marco de cuyo pliego se discute.

Ciertamente, definida la legitimación como la relación material unívoca del sujeto con el objeto de la pretensión que hace que la eventual estimación de ésta se traduzca en la obtención de un beneficio o la eliminación de una desventaja (cfr., por todas, Sentencia del Tribunal Constitucional, Sala Segunda, 52/2007, de 12 de marzo; Sentencia del Tribunal Supremo, Sala III, de 20 de mayo de 2008 –Roj STS 2176/2008-), la regla es que solo los operadores económicos que han presentado su oferta al procedimiento están legitimados para impugnar los pliegos, pues sólo quienes se encuentran en esa situación están en condiciones de alzarse con el contrato. Sin embargo, esta regla quiebra en los casos en los que el operador económico impugna una cláusula del Pliego que le impide participar en la licitación en condiciones de igualdad (cfr., por todas, Sentencia del Tribunal Supremo, Sala III, 5 de julio de 2005 –Roj STS 4465/2005-).

Esta doctrina es coherente con el Ordenamiento Comunitario, en el que el artículo 1.3 de la Directiva 89/665/CEE requiere que los procedimientos de recurso sean accesibles a cualquier persona que “*tenga o haya tenido interés en obtener un determinado contrato*”. Sobre este aserto, la Sentencia del TJCE, Sala Sexta, de 12 de febrero de 2004 (asunto C-230/02), señaló:

<<27 En este sentido, como ha señalado la Comisión en sus observaciones escritas, la participación en el procedimiento de adjudicación de un contrato puede constituir en principio válidamente, con arreglo al artículo 1, apartado 3, de la Directiva 89/665, un requisito cuyo cumplimiento se exija para determinar que la persona afectada tiene un interés en obtener el contrato de que se trate o puede verse perjudicada por el carácter supuestamente ilegal de la decisión de adjudicación de dicho contrato. Si no ha presentado una oferta, esta persona difícilmente puede demostrar que tiene interés en oponerse a esta decisión o que se ha visto perjudicada o puede verse perjudicada como consecuencia de dicha adjudicación.

28 No obstante, en el supuesto de que una empresa no haya presentado una oferta debido a la existencia de características supuestamente discriminatorias en la documentación relativa a la licitación o en el pliego de cláusulas administrativas, que le hayan impedido precisamente estar en condiciones de prestar todos los servicios solicitados, tendría derecho a ejercitar un recurso directamente contra dichas características, incluso antes de que concluya el procedimiento de adjudicación del contrato público de que se trate.>>

En el caso que nos concierne, es dado apreciar que concurre este supuesto excepcional, toda vez que el recurso impugna la exigencia, por parte del órgano de contratación, de una certificación acreditativa del cumplimiento de determinados estándares de calidad como requisito necesario para la admisión al procedimiento de licitación. Se colige, pues, que existe un interés legítimo en el sentido del artículo 42 TRLCSP que permite a "CORSYS DE SEGURIDAD, S.A." interponer el recurso especial contra el Pliego de cláusulas, por lo que procede su admisión.

Tercero. Tratándose de un acuerdo marco relativo a la contratación de servicios cuyo valor estimado es superior a 209.000 €, el Pliego de cláusulas administrativas particulares es susceptible de recurso especial de conformidad con el artículo 40, apartados 1b) y 2a), TRLCSP.

Cuarto. El recurso ha sido formulado dentro del plazo de quince días hábiles establecido en el artículo 44.2 TRLCSP, constando igualmente la presentación del anuncio previsto en el artículo 44.1 TRLCSP.

Quinto. Tal y como se ha adelantado, el recurso especial se dirige frente al apartado 2.2.6.1 del Pliego de cláusulas, inciso 10º, en tanto en cuanto exige a los licitadores aportar un certificado acreditativo del cumplimiento de la norma OHSAS 18001 del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (cfr.: antecedente de hecho sexto). Para la recurrente, ello no guarda relación con el acuerdo marco, ya que el cumplimiento de la normativa en materia de seguridad y salud en el trabajo es inherente a la prestación de cualquier servicio y tanto la Administración como la empresa

seleccionada se encargarán de adoptar las medidas necesarias para ello. Concluye por ello que el Pliego infringe los artículos 1, 62 y 139 TRLCSP.

Por su parte, el órgano de contratación considera ajustada a derecho la cláusula impugnada, al estar vinculado al objeto del acuerdo marco y ser proporcional al mismo, así como por servir para acreditar un nivel de solvencia técnica adicional y una mejor aptitud para la ejecución de las prestaciones que se trata de concertar. Acompaña un informe elaborado por el Jefe del Servicio de Seguridad en el que se da cuenta de la importancia de los riesgos laborales en el sector de la seguridad privada y se mencionan cuáles son ellos, defendiendo que la exigencia del certificado en cuestión redundará en provecho no solo de los trabajadores sino también de la propia Administración.

Del mismo parecer se muestran las empresas que han llegado a formular alegaciones al recurso, interesando ambas su desestimación.

Sexto. Planteado en estos términos el debate, conviene recordar que, según hemos tenido ocasión de señalar en diversas ocasiones (cfr.: Resoluciones 510/2016, 100/2016 y 989/2015, entre otras), los certificados de aseguramiento de calidad a los que se refiere el artículo 80 TRLCSP son un modo de acreditar la solvencia técnica y, por lo tanto, han de servir al propósito de evidenciar la aptitud para ejecutar el contrato en cuestión. También hemos dicho (cfr.: Resolución 782/2014) que la posibilidad de exigir la acreditación del cumplimiento de estas normas tiene su base en los artículos 76 y siguientes TRLCSP, que son los que delimitan los modos de acreditar la solvencia técnica o profesional, más que en el propio artículo 80 TRLCSP, que se limita a aclarar qué características deben tener los certificados cuya aportación se solicite.

De lo anterior se sigue que, efectivamente, la exigencia de los mencionados certificados ha de respetar los términos indicados en el artículo 62.2 TRLCSP para los requisitos de solvencia, esto es, se especificarán en el pliego del contrato, estarán vinculados a su objeto y serán proporcionales al mismo (cfr.: Resoluciones 924/2015, 261/2015 y 782/2014, entre otras), además de no producir un resultado discriminatorio, extremos



todos ellos que vienen a constituir el límite de una decisión –la de requerir la presentación de certificados- que, en sí misma, es discrecional (cfr.: Resolución 604/2015).

En cualquier caso, y como resulta del artículo 80.2 TRLCSP, los órganos de contratación deberán reconocer los certificados equivalentes expedidos en otros Estados miembros y, además, aceptar otras pruebas de medidas equivalentes de la garantía de la calidad que presenten los interesados. Por esta razón, hemos declarado contrarios a Derecho cláusulas de pliegos que exigían la aportación de un certificado determinado sin admitir otros equivalentes (cfr.: Resoluciones 113/2014 y 65/2015, confirmada ésta última por Sentencia de la Audiencia Nacional de 2 de noviembre de 2016 –Roj SAN 4222/2016-).

Estas grandes líneas, trazadas durante la vigencia de la derogada Directiva 2004/18/CE, subsisten hoy, una vez que ha transcurrido el plazo para incorporar al Derecho interno las previsiones de la Directiva 2014/24/UE y que constituye el marco de referencia con el que interpretar el TRLCSP. En efecto, el artículo 62 de la Directiva 2014/24/UE sigue la línea del artículo 48 de la Directiva 2004/18/CE; la única novedad que presenta respecto de ésta última es que la admisibilidad de los medios de prueba alternativos a los certificados se subordina a que el operador no haya tenido posibilidad de obtener los mismos en el plazo fijado por causas que no le sean imputables. Con todo, y dada la prohibición de efecto directo vertical descendente de las Directivas (cfr.: Sentencias TJCE 26 de febrero de 1986 –asunto 152/84-, 11 de junio de 1987 –asunto 14/86-, 14 de julio de 1994 –asunto C-91/92-, 5 de octubre de 2004 –asuntos C-397/01 a C-403/01-), que proscribía que aquéllas puedan imponer, por sí solas, obligaciones frente a los particulares, tal condicionante no puede entenderse en vigor en nuestro Ordenamiento hasta que tenga lugar la transposición de la Directiva.

Séptimo.A.- Expuesta nuestra doctrina general sobre la exigencia de los certificados acreditativos del cumplimiento de determinadas normas de calidad, estamos en condiciones de resolver la controversia planteada.

Según la información a la que ha tenido acceso este Tribunal, la norma OHSAS (*“Occupational Health and Safety Assessment Series”*) 18001 establece los requisitos que

debe cumplir un sistema gestión de seguridad y salud en el trabajo, para que las organizaciones puedan controlar eficazmente los riesgos asociados con sus actividades, mejorando su desempeño de forma continua (información recabada de <http://www.aenor.es/aenor/normas/ediciones/fichae.asp?codigo=4032&temporal=busc#.WUGUG1jJDnV0>). La nota técnica de prevención nº 898 publicada por el Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo (disponible en <http://www.insht.es/InshtWeb/Contenidos/Documentacion/NTP/NTP/Ficheros/891a925/898w.pdf>) señala que la certificación de un sistema de gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo de una organización basado en ella *“es una de las formas de asegurar que la organización ha implementado un sistema para la gestión de los aspectos pertinentes de sus actividades, en línea con su política”*, facilitando dicho estándar *“el ordenamiento y sistematización de los elementos clave del sistema preventivo legalmente exigible en coherencia con los otros sistemas normalizados”*. Dicha nota nº 898 detalla los requisitos de la norma OHSAS 18001, a saber:

- Establecimiento y mantenimiento de un sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo por parte de la organización.
- Definición de la Política de Seguridad y Salud en el Trabajo por la Alta dirección de la organización.
- Planificación (identificación de peligros, evaluación de riesgos y determinación de controles; requisitos legales y otros requisitos; objetivos y programas).
- Implementación y operación (recursos, funciones, responsabilidad y autoridad; competencia, formación y toma de conciencia; comunicación, participación y consulta; documentación; control de documentos; control operacional; preparación y respuesta ante emergencias).
- Verificación (medición y seguimiento del desempeño; evaluación del cumplimiento legal; investigación de accidentes, no conformidad, acción correctiva y acción preventiva; control de registros; auditoría interna).
- Revisión por la dirección.

Para la recurrente, la exigencia del certificado del que venimos tratando es improcedente porque el cumplimiento de las normas de prevención de riesgos laborales viene impuesta



por la normativa vigente y, por lo tanto, deberá ser observada inexcusablemente por Administración y las empresas seleccionadas. Este Tribunal, sin embargo, no comparte tal razonamiento, que, de aceptarse, haría imposible exigir, en cualquier contrato, un certificado del cumplimiento de normas de calidad relativa a la salud e higiene en el trabajo, dado el carácter imperativo de la regulación sobre el particular. La recurrente olvida que las normas sobre prevención de riesgos laborales constituyen siempre un mínimo necesario (cfr.: artículo 2.2 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de prevención de riesgos laborales –en adelante, LPRL-) y que, por lo tanto, pueden ser mejoradas tanto en vía de negociación colectiva como por prácticas unilaterales del propio empresario. La citada nota nº 898 explica al respecto:

<<Aunque el estándar OHSAS 18001 sea plenamente coherente con la legislación, que constituye una de sus bases fundamentales, no debe darse por supuesto que su certificación haga innecesario o pueda suplirse el control de las obligaciones reglamentarias por la autoridad laboral. El estándar ayuda al cumplimiento legal, no lo exime. Aplicar tal estándar que en varios aspectos va más allá de lo exigible legalmente, puede contribuir -si en realidad la dirección está comprometida con la SST- a que la prevención sea un valor de excelencia que ayude a racionalizar el sistema de gestión empresarial y actúe de manera sinérgica con los otros subsistemas de gestión con los que existen>>.

De hecho, llevado a sus últimos términos, el argumento impediría que pudieran pedirse certificados de gestión medioambiental, al ser ésta una materia regida por disposiciones de derecho necesario (vgr.: Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación, Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental, Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera, Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, etc.).

B.- Desechada la tesis de la recurrente, nuestro análisis debe circunscribirse, pues, a verificar si el certificado en cuestión cumple o no los requisitos señalados en el fundamento anterior, esto es, si está relacionado con su objeto, es proporcional al mismo



y no produce efectos discriminatorios, siempre teniendo en cuenta, además, que estamos en presencia de una facultad eminentemente discrecional del órgano de contratación.

Desde la perspectiva expuesta, este Tribunal no encuentra vicio alguno de ilegalidad en la cláusula impugnada. A nuestro juicio, la acreditación de la existencia de un sistema adecuado de gestión de riesgos laborales –que es, en elemental síntesis, lo que garantiza la norma OHSAS 18001- sirve para evidenciar la capacidad y aptitud para ejecutar los servicios objeto del acuerdo marco del que se trata, en la medida en que la actuación de la empresa seleccionada consistirá en buena medida en la puesta a disposición de personal de seguridad (cfr.: antecedentes de hecho segundo y tercero).

De igual modo, no cabe apreciar -y ninguna prueba se ha proporcionado al respecto-, que la exigencia del certificado sea desproporcionada o discriminatoria, máxime cuando el propio Pliego admite que pueda ser sustituido por otros relativos a normas equivalentes. Además, y pese al silencio que aquél guarda al respecto, debemos recordar que, con arreglo al artículo 80.2 TRLCSP, cualquier operador podrá servirse de medios de prueba alternativos que acrediten el mismo nivel de garantía de calidad que el que resulta del cumplimiento de la norma OHSAS 18001 (cfr.: Resolución 782/2014).

Se impone, pues, la desestimación del recurso.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. Carlos Alonso Alcázar, en representación de la mercantil "CORSYS DE SEGURIDAD, S.A.", contra el Pliego de cláusulas rector de la licitación del acuerdo marco de adopción de tipo de los servicios de seguridad y control de accesos de la Administración General de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y sus Organismos autónomos a prestar por empresas de



seguridad privada, tramitado por la Consejería de Hacienda y Administración Pública de la mencionada Comunidad Autónoma con nº expediente 9499/2015.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación según lo establecido en el artículo 47.4 del TRLCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

